Expediente: **115/26**
Carátula: **SARASPE AXEL FERNANDO C/ ABALOS JONATHAN JESÚS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. N° 1**
Tipo Actuación: **FONDO**
Fecha Depósito: **12/03/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
20217994498 - SARASPE, Axel Fernando-ACTOR
90000000000 - ABALOS, Jonathan Jesús-DEMANDADO
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Oficina de Gestión Asociada en Documentos y Locaciones C.J.C. N° 1

ACTUACIONES N°: 115/26

H20461531952

JUICIO: SARASPE AXEL FERNANDO c/ ABALOS JONATHAN JESÚS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 115/26. Juzgado Civil en Documentos y Locaciones II.-

AUTOS Y VISTOS

Para resolver los presentes autos caratulados: **"SARASPE AXEL FERNANDO c/ ABALOS JONATHAN JESÚS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE. N° 115/26."**, y

CONSIDERANDO

En fecha 20/02/2026 se presenta el actor **SARASPE AXEL FERNANDO, D.N.I. N° 43.027.093, CON DOMICILIO EN CALLE CASA 17, MANZANA F, BARRIO C.G.T., DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, con el patrocinio del letrado **Carlos Rubén Di Santolo**, constituyendo domicilio digital en casillero N° 20-21799449-8, inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **ABALOS JONATHAN JESÚS, D.N.I. N° 42.797.793, CON DOMICILIO EN LOTE 6, MANZANA A, BARRIO BELGRANO, DE LA CIUDAD DE JUAN BAUTISTA ALBERDI, PROVINCIA DE TUCUMÁN**, por la suma de **$975.000 (PESOS NOVECIENTOS SETENTA Y CINCO MIL)**, con más sus intereses, gastos y costas.-

Sustenta su pretensión en un instrumento pagaré a la orden, librado en fecha 05/12/2025, por la suma de $975.000; según lo denunciado por la actora el mismo sería pagado en dos cuotas de $487.500 cada una, con fecha de vencimiento la primera cuota el día 24/12/2025 y la segunda cuota el día 31/12/2025, mediante transferencia bancaria, el cual no fue abonado a la fecha y es el que se pretende ejecutar. Instrumentos que se encuentran agregados en copias digitales a la historia del SAE y sus originales tengo a la vista en este acto.-

Asimismo solicita embargo preventivo sobre los haberes mensuales que perciba o tenga a percibir el accionado hasta cubrir la suma reclamada.-

En fecha 04/03/2026 pasa a despacho para resolver.-

En proveído de fecha 05/03/2026, advirtiéndose que el escrito de demanda interpuesto por la actora en fecha 20/02/2026 se encuentra incompleto, previo a resolver, se ordena notificar al letrado patrocinante de la actora a fin de que subsane, en el plazo de 5 días, el escrito de demanda conforme lo dispuesto en el art. 417 y 528 CPCCT, bajo apercibimiento de lo establecido en el art. 420 y 528 del CPCCT; lo que se encuentra cumplimentado en fecha 05/03/2026.-

Finalmente en fecha 06/03/2026 vuelven los autos a despacho para el dictado de sentencia.-

Conforme lo prevé el art. 574 del CPCC, el Juez examinará el instrumento con el que se deduce la ejecución; debiendo verificar que esté entre los legalmente previstos, y que se encuentren cumplidos los pertinentes presupuestos procesales.-

Es reiterado en doctrina y jurisprudencia, que la habilidad del título debe ser revisada de oficio por el juez, no sólo en oportunidad de despachar la ejecución, sino también al momento de dictar sentencia de trance y remate. Aún sin pedido de parte, y con prescindencia de las excepciones planteadas por el demandado, por constituir uno de los presupuestos esenciales de la acción ejecutiva.-

De las constancias de autos el surge que el actor basa su demanda en un instrumento cuyo texto reza: “pagaré a la orden y en su apartado 3). Forma de pago: 2 cuotas; Primera: monto $487.500, vencimiento 24/12/2025, lugar de pago transferencia y Segunda: $487.500, vencimiento 31/12/2025, lugar de pago transferencia.”.-

Ahora bien, el Art. 35 del Decreto Ley N°5965/63, capítulo V, Del vencimiento, establece que: *“La letra de cambio puede girarse: A la vista. A un determinado tiempo vista. A un determinado tiempo de la fecha. A un día fijo. Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas.”*.-

A su vez, el Art. 103 dispone que: *"Son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22);* ***al vencimiento (artículos 35 a 39)****; al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones establecidas para la letra de cambio pagable en el domicilio de un tercero o en otro lugar distinto del domicilio del girado (artículos 4° y 29); las relativas a la cláusula de intereses (artículo 5°); a las diferencias en la indicación de la suma a pagarse (artículo 6°); a los efectos de las firmas puestas en las condiciones previstas por el artículo 7°; a las firmas de personas que invocan la representación de otras sin estar facultadas para ese acto o que obran excediendo sus poderes (artículo 8°) y a la letra de cambio en blanco (artículo 11). Son igualmente aplicables al vale o pagaré las disposiciones relativas al aval (artículos 32 a 34), si el aval, en el caso previsto por el artículo 33, último párrafo, no indicara por cuál de los obligados se otorga, se considera que lo ha sido para garantizar al suscriptor del título. Se aplicarán también al vale o pagaré las disposiciones relativas a la cancelación, de la letra de cambio (artículos 89 a 95)..."* **(lo remarcado en negrita me pertenece)**; por lo que, de conformidad a lo reseñado precedentemente la norma jurídica del párrafo mencionado ut supra es aplicable a los pagarés.-

La Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Sala 1, en Sentencia N° 73, de fecha 11/04/2025. Expte. 5319/24, sostuvo: *"Al contrario de lo que sostiene el recurrente en su memorial, el art. 103 del Dec. Ley 5965/63 establece expresamente que son aplicables al Pagaré las disposiciones sobre Letra de Cambio relativas al vencimiento (arts. 35 al 39), las que fueron específicamente aplicadas al caso por el a quo y si bien el pagaré bajo examen posee vencimiento a día fijo, la inclusión de la frase “Pagadero en 3 cuotas” introduce una incertidumbre inaceptable desde el punto de vista formal pues no es posible determinar si esas tres cuotas se abonarán a partir del vencimiento o si, -como sostiene el actor-, se cuentan desde la fecha de emisión. Por ello, la conclusión del a-quo en cuanto a que el instrumento ejecutado deviene inhábil como pagaré es correcta y debe confirmarse.”*.-

En análogo sentido, la Cámara de Documentos y Locaciones, Sala II, en Sentencia 229, de fecha 28/10/2025, en Expte. “CASTILLO S.A.C.I.F.I.A. c/ SALICA ESTELA ANDREA s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE. N° 1893/24.” sostiene: *“Al respecto, cabe precisar que el art. 35 Dec. Ley n°5965/63 dispone “La letra de cambio puede girarse: A la vista. A un determinado tiempo vista. A un determinado tiempo de la fecha. A un día fijo. Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas”. A su vez, concerniente al pagaré, el art. 103 del Decreto Ley 5965/63 expresa que son aplicables al vale o pagaré, en cuanto no sean incompatibles con la naturaleza de este título, las disposiciones de la letra de cambio relativas al endoso (artículos 12 a 22); al vencimiento (artículos 35 a 39); al pago (artículos 40 a 45); a los recursos por falta de aceptación y por falta de pago y al protesto (artículos 46 a 54 y 56 a 73); al pago por intervención (artículos 74 y 78 a 82); a las copias (artículos 86 y 87), a las alteraciones (artículo 88); a la prescripción (artículos 96 y 97); a los días feriados; al cómputo de los términos y a la prohibición de acordar plazos de gracia (artículos 98 a 100). En ese prisma, la fórmula introducida “24 cuotas”, prevé un régimen de vencimientos escalonados que produce una incertidumbre inaceptable desde el punto de vista formal, lo que trae aparejada en forma ineludible su inhabilidad. Es que el art. 35 Dec. Ley n°5965/63, prohíbe expresamente, bajo pena de nulidad, la fijación de plazos sucesivos”*.-

En idéntico sentido se expreso la Sala II, en su anterior composición, en el caso “Herrera Ramón Humberto Vs. Gonzalez Pedro Rubén s/ Cobro Ejecutivo”, Sentencia N° 64, de fecha 28/03/2018: en el cual se dijo: *“De la simple lectura del instrumento surge su inhabilidad como título ejecutivo, conforme normativa contenida en el art. 35 del decreto ley 5965/63. Dice textualmente la norma citada: “Del vencimiento art. 35. La letra de cambio puede girarse: A la Vista. A un determinado tiempo vista. A un determinado tiempo de la fecha. A un día fijo. Las letras de cambio giradas a otros vencimientos distintos de los indicados o a vencimientos sucesivos son nulas”. Y siendo que en el presente documento a la vista se ha convenido el pago en cuotas, el título deviene inhábil –por nulidad- como pagaré, tal como reza la última parte del citado artículo. Así, en nuestro ordenamiento legal no es posible librar títulos cambiarios con vencimientos escalonados, en el caso, se debió librar tantos instrumentos como cuotas se adeudaren.”*.-

En consecuencia, al tratarse de un documento rigurosamente formal, los plazos de pago deben ser restrictivamente los indicados en la norma, no pudiendo ser librado con otros vencimientos distintos. Es decir que, para que sea considerado como pagaré el documento debe contener una fecha de vencimiento única, por toda suma, bajo pena de nulidad.-

Por ello, atento a que en el documento traído a ejecución se ha convenido el pago en dos cuotas de una suma dineraria, es decir, un modo de vencimiento escalonado que no corresponde a ninguno de los enumerados taxativamente por la ley; por lo que, en virtud de lo señalado precedentemente, el mismo deviene inhábil como pagaré.-

Asimismo, cabe mencionar que del análisis del instrumento que la actora pretende ejecutar surge que el mismo se encuentra acompañado en dos fojas, sin la correspondiente numeración/foliatura que acredite que pertenecen a un solo documento, tampoco se advierte una continuidad gramatical entre ambas hojas. Que de mencionadas páginas solo una de ellas contiene firma, firma que se encuentra inserta en la segunda hoja que no contiene la información, texto del pagaré, donde surgiría la obligación. Además, en la segunda hoja que se acompaña se encuentra una parte testada/tachada sin su correspondiente salvedad (refiere punto 4, el cual se encuentra tachado, y punto 5 el cual no se encuentra salvado) .-

El Art. 101 del Decreto Ley 5965/63, de los vales o pagarés establece expresamente que: "El vale o pagaré debe contener: a) La cláusula 'a la orden' o la denominación del título inserta en el texto del mismo y expresada en el idioma empleado para su redacción; b) La promesa pura y simple de pagar una suma determinada; c) El plazo de pago; d) La indicación del lugar del pago; e) El nombre de aquél al cual o a cuya orden debe efectuarse el pago, salvo que se trate de un pagaré emitido o endosado para su negociación en mercados registrados ante la Comisión Nacional de Valores, en cuyo caso este requisito no será exigible; f) Indicación del lugar y de la fecha en que el vale o el pagaré han sido firmados; **g) La firma del que ha creado el título (suscritor)**. Si el instrumento fuere generado por medios electrónicos, y el acreedor fuera una entidad financiera comprendida en la ley

21.526 y sus modificatorias, y/o cuando sea negociado en mercados bajo competencia de la Comisión Nacional de Valores, el requisito de la firma quedará satisfecho si se utiliza cualquier método que asegure indubitablemente la exteriorización de la voluntad del suscriptor y la integridad del instrumento."; (lo resaltado en negrita me pertenece); por lo que, encontrándose la firma inserta en una hoja suelta, sin la correspondiente vinculación física con la hoja que contiene la obligación, mencionado documento no cumple además con un requisito necesario para ser considerado pagaré al carecer de firma, de conformidad a la norma legal mencionada, siendo el mismo inhábil.-

Siendo así, corresponde no hacer lugar a la medida cautelar solicitada por el actor, declarar de oficio la inhabilidad del título base de esta acción y rechazar la ejecución seguida por Saraspe Axel Fernando en contra de Abalos Jonathan Jesús.-

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios al letrado **Di Santolo Carlos Rubén**, por su labor profesional en los presentes autos, como patrocinante del actor, como perdedor. Atento que en los presentes autos no prospera la demanda por ser el título base de la presente ejecución inhábil, conforme lo considerado, este jurisdicente siguiente criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucía s/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, y "Credil S.R.L. vs. Bulacio, Carlos Alberto s/Cobro, Sentencia N°21/2023, de fecha 23/03/2023, considera justo siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado patrocinante de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulen honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **$620.000 (seiscientos veinte mil).-**

COSTAS: se imponen al actor vencido por ser ley expresa (art. 61NCPCCT).

Por ello, se

RESUELVE

I.- DECLARAR LA INHABILIDAD DE OFICIO del pagaré que se ejecuta, con fecha de emisión el día 05/12/2025, conforme lo considerado.-

II.- NO HACER LUGAR al pedido de embargo preventivo solicitado por la actora.-

III.- RECHAZAR la presente ejecución seguida por **SARASPE AXEL FERNANDO** en contra de **ABALOS JONATHAN JESÚS,** conforme lo considerado.-

IV.- REGULAR HONORARIOS al letrado **DI SANTOLO CARLOS RUBEN**, por la labor profesional desarrollada en el presente juicio, en la suma de **$620.000 (PESOS SEISCIENTOS VEINTE MIL),** conforme lo considerado.-

V.- COSTAS a la parte actora vencida, conforme lo considerado.

VI.- COMUNÍQUESE el punto IV) a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Abogados y Procuradores de Tucumán.-

HÁGASE SABER.-

Actuación firmada en fecha 11/03/2026

Certificado digital:
CN=JAKOBSEN Jorge Hector, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20213303865

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.